

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 2023	40 03003 00503	Despachos Comisorios	SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETA SIAC S.A.S.	MARIA ESMINSIL ISAZA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024	
41001 2021	31 03004 00229	Despachos Comisorios	YONATAN CUAJI TRUJILLO	GLORIA PIEDAD HOYOS CHAVARRO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024	
41001 2017	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto resuelve Solicitud AUTO TIENE POR REASUMIDO EL PODER OTORGADO A LA DOCTORA ADRIANA PAOLA HERNANDEZ	22/03/2024	
41001 2018	40 03001 00123	Ejecutivo Singular	HUMBERTO NOVOA	MARIA CLEMENCIA PERDOMO Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES.	22/03/2024	
41001 2018	40 03001 00718	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS FALON TORDECILLA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER.	22/03/2024	
41001 2021	40 03001 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 16 de mayo de 2024 a las 2 p.m.	22/03/2024	
41001 2021	40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconocer personeria Dr. Edison Lozada Cortes	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER.	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. German Giraldo Franco.	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER Y RELEVA CURADOR AD - LITEM.	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER.	22/03/2024	
41001 2022	40 03001 00846	Ordinario	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	ASEGURADORA ALLIANZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER.	22/03/2024	
41001 2023	40 03001 00192	Interrogatorio de parte	LILIANA BARRERO RAMIREZ	MARIA DURLANDY BARRERO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00278	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER Y RECONOCER PERSONERIA JURIDICA.	22/03/2024	
41001 2023	40 03001 00298	Ejecutivo	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	ARNULFO LEIVA GARCIA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024	
41001 2023	40 03001 00373	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 21 de mayo de 2024 a las 2 p.m. y se decretan pruebas.	22/03/2024	
41001 2023	40 03001 00893	Sucesion	MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO RECONOCER PERSONERIA A ABOGADC Y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER.	22/03/2024	
41001 2023	40 03001 00900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00034	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión, entrega de vehículo a la parte actora.	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00056	Interrogatorio de parte	RICARDO POLANIA ANDRADE	HECTOR GUERRERO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00058	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE JOAQUIN PERDOMO VALDEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00099	Interrogatorio de parte	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	RODRIGO SANABRIA CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00111	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA	Otras terminaciones por Auto Ordena cancelación orden de aprehensión entrega de vehículo al demandado.	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ROLANDO SALAZAR RIVEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00123	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	SERGIO ANDRES MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00127	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA STAR OIL S.A.S.	OSCAR FERNANDO QUINO BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00130	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MURCIA CHINCHILLA	NESTOR ROJAS TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00138	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00146	Ejecutivo Singular	ANSELMO ARDILA MENSA	EDILSON ARLEX MENSA PUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00149	Ejecutivo Singular	MANUEL OSWALDO ANGULO PEREZ	OSCAR IBAGON IBAGON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00155	Interrogatorio de parte	ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto inadmite demanda	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00158	Ejecutivo Singular	JOSE ALBAN RAMIREZ GUTIERREZ	RICARDO HERNANDEZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00159	Verbal	DAISY ISABELA RAMOS TORRES	MERCEDITAS YAÑEZ GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00160	Verbal	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00165	Verbal	EUDES JARA MORALES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00166	Ejecutivo Singular	HENRY ALEXANDER ROJAS GARCIA	JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00171	Ejecutivo Singular	DISTRQUIMICOS ALDIR SAS	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00174	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GUSTAVO ANDRES MORA RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00181	Ejecutivo Singular	TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S	ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00182	Ejecutivo Singular	HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL	LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CLAROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00189	Verbal	MINCHO TRUJILLO CORREDOR	GERARDO VARGAS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00195	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	RICARDO ANDRES SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00196	Divisorios	MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA	SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA	Auto inadmite demanda	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00200	Verbal	JEFF FORERO MENESES	VICTOR ALFONSO RAMIREZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00202	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00214	Interrogatorio de parte	OLIVERT ALBERTO PASCUAL ROBLES	INVERSIONES MI TIERRA S.A.S.	Auto inadmite demanda	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00215	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00222	Ejecutivo Singular	OLIVERIO ALARCON QUINTERO	MIGUEL ENRIQUE PERILLA SANCHEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	
41001 2024	40 03001 00223	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	FANNY BERMEO DE VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00070	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL VICENTE CONDE GASPAR	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA OFICIAR A JUZGADO, REQUIERE A PAGADOR Y ADMITE RENUNCIA PODER.	22/03/2024		
41001 40 22001 2014 00904	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA	MIRYAM LOZANO SILVA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	22/03/2024		
41001 40 22001 2015 00686	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO A. GOMEZ M.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	22/03/2024		
41001 40 22001 2016 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	22/03/2024		
76001 40 03035 2023 00331	Despachos Comisorios	BELLATELA S.A.S.	ALPHATEX DE NEIVA S.A.S. Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADOS: PASTOR PRIETO MOSQUERA
MIRYAM LOZANO SILVA
RADICACIÓN: [41001402200120140090400](#)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la doctora Sandra Mildreth Charry Fierro C.C. No. 55.152.532, T.P. No. 207.642 del C.S.J., informa que le fue conferido poder en debida forma, por Nestor Bonilla Ramirez, Representante Legal de la entidad demandante, Coonfie, allegando el mismo, por lo que se le ha de reconocer personería jurídica al mentado profesional del derecho en la forma y términos indicados en dicho poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería a la abogada Sandra Mildreth Charry Fierro C.C. No. 55.152.532, T.P. No. 207.642 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “Coonfie” Nit. No. 891.100.656-3, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99646797f3bccb530a3817d75524fd0ee09bbe5c6642cd49b4df34ac1ce6d5c7**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120150068600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Guillermo Andrés Gómez Mosquera C.C. No. 7.728.744 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en el banco, Bancamia a nivel nacional.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad bancaria mencionada, al correo electrónico notificacionesjud@bancamia.com.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6083eca072ffbc184666a8fcd7be692c0cb26e3b7ae66a21d9761ae8e7c224f**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAUL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ
RADICACION: 41001400300120160052400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-69877**, predio San Rafael ubicado en la vereda Villavieja hoy la manguita del municipio de Villavieja, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$208.710.500) en consecuencia,

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial a la parte demandada y acredite su remisión al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc378f39340c274bfb5d8160547224f0e7b9b4cb6a85bdb5fe39eab6f0936b**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HEMBER ALEXIS MESA GARCÍA
RADICACIÓN: [41001400300120170000400](#)

Mediante memorial allegado por la doctora Adriana Paola Hernández Acevedo C.C. No. 1.022.371.176, T.P. No. 248.374 del C.S.J., esta manifiesta que reasume el poder sustituido al doctor Wilson Castro Manrique C.C. No. 13.749.619, T.P. No. 128.694 del C.S.J., lo cual se ajusta al inciso final del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

TENER por reasumido el poder otorgado a la doctora Adriana Paola Hernández Acevedo C.C. No. 1.022.371.176, T.P. No. 248.374 del C.S.J., para actuar dentro del proceso de la referencia en favor de la entidad demandante, Banco Popular S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d50f0cb6835af6492c15e408e45f98841bee4cf6e475642299db34f20612b613](#)

Documento generado en 22/03/2024 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MANUEL VICENTE CONDE GASPAR
RADICACIÓN: [41001400301020170007000](#)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que realice la conversión y ponga a disposición de este Juzgado, los depósitos judiciales existentes a nombre del demandado Manuel Vicente Conde Gaspar C.C. No. 1.073.811.262 y a favor del Banco Popular S.A., por lo que se ha de acceder a lo solicitado, para que realicen dicha conversión, en caso de ser procedente.

De igual manera, solicitó requerir al pagador de la Policía Nacional, para que responda y cumpla la orden comunicada en el oficio No. 1818 de fecha 27 de julio de 2022, a través del cual, este Juzgado requirió al pagador de la Policía Nacional, para que continuara descontando dineros al ejecutado en favor del proceso, por lo cual, al no evidenciarse dentro del expediente respuesta al mentado oficio, se ha de ordenar lo peticionado.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada Jenny Peña Gaitán, en cuanto al mandato otorgado por el demandante Banco Popular S.A., se admitirá, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que, en caso de existir, realice la conversión y ponga a disposición de este Juzgado, los depósitos judiciales descontados al demandado Manuel Vicente Conde Gaspar C.C. No. 1.073.811.262 y en favor del Banco Popular, dentro del proceso de la referencia. Oficiese.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

providencia, responda el oficio No. 1818 del 27 de julio de 2022. Oficiese, remitiendo copia de la comunicación inicial.

TERCERO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por la apoderada Jenny Peña Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.277.137 y T.P. 92.990 expedida por el C.S. de la J. en cuanto al mandato otorgado por el demandante Banco Popular S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1c368527d892a8810973c02820e28ad3f4cd7aedabe5eaa2c25ed00a05f44**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinicuatro (2024)

RADICADO: 41001-40-03-001-2018-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HUMBERTO NOVOA
 C.C. No. 12.096.107
EJECUTADOS: MARÍA CLEMENCIA PERDOMO
 C.C.No. 51.780.904
 DORIS PATRICIA APACHE RIVERA
 C.C. No. 36.307.400
 ALBERTO CELIS CHARRY
 C.C. No. 12.111.980

Informado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que los títulos respecto de los cuales se solicitó su exclusión mediante oficio No. 1247 del 20 de octubre de 2023 fueron ingresados nuevamente a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta Oficina Judicial y por ser procedente, se accederá a lo solicitado por el señor Albero Celis Charry respecto de la devolución de los mismos, en atención a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tacito desde el 4 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, a favor del demandado Alberto Celis Charry C.C. No. 12.111.980, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1211980	Nombre	ALBERTO CELIS CHARRY	Número de Títulos	46
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	----------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000918430	12096107	ALBERTO CELIS CHARRY	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	27/06/2018	27/06/2023	\$54.202,00
43905000924247	12096107	ALBERTO CELIS CHARRY	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/08/2018	27/06/2023	\$57.974,00
43905000927810	12096107	ALBERTO CELIS CHARRY	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/09/2018	27/06/2023	\$504.598,00
43905000931195	12096107	ALBERTO CELIS CHARRY	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2018	27/06/2023	\$504.598,00
43905000936042	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/11/2018	27/06/2023	\$504.598,00
43905000939374	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/12/2018	27/06/2023	\$504.598,00
43905000946650	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2019	27/06/2023	\$518.642,00
43905000951227	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/03/2019	27/06/2023	\$495.223,00
43905000954985	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/04/2019	27/06/2023	\$495.223,00
43905000958330	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/05/2019	27/06/2023	\$495.223,00
43905000961613	12096107	HUMBERTO NOVOA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/06/2019	27/06/2023	\$501.432,00

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f86af8da4e614541598ce4eb8630e2094829096a53b92bb3d61bbf0dd5d6e**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO SYSTEMGROUP
DEMANDADA: JOSÉ LUIS FALON TORDECILLA
RADICACIÓN: [41001400300120180071800](#)

En atención a la renuncia del poder presentada por el abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, en cuanto al mandato otorgado por Systemgroup, se admitirá por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., en tal sentido se Dispone:

ADMITIR la renuncia del poder presentada por el abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, en cuanto al mandato otorgado por Systemgroup, indicándole que esta produce efectos transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63767d3188b12df365cb9b73284b5bb0ec574c60aee8727616e5ab2e510d01e7**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	YONATAN CUAJI TRUJILLO
DEMANDADO	GLORIA PIEDAD HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300420210022999

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila, quien en providencia del 5 de febrero de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con los números 200-45230 de la ciudad de Neiva, en consecuencia, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

1.- FIJAR el día 15 del mes de **abril** del año **2024** a las **10:00 a.m.**

2.- DESIGNAR como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa la escritura del inmueble objeto de la diligencia donde consten los linderos y el certificado de libertad y tradición actualizado.

4.- DEVOLVER el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Juan Manuel Medina Florez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b301889361c25f250f342eae34046e5140c8ac7bd2b57e5f68e5b28650e9**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION : 41001400300120210028700

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **16** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **2:00 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb6ee499573c17d02883a46ce2ac86646c4449d66d9a870b8bdc13eea92d36**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO
LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RADICACIÓN: [41001400300120210069900](#)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el doctor Julio Cesar Villanueva Vargas C.C. No. 7.703.673, T.P. No. 102.386 del C.S.J., informa que fue designado por la Defensoría del Pueblo, para representar dentro del proceso de la referencia al demandado, señor Alexander González Almario, quien le otorgó poder legalmente, el cual se verifica ajustado al artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, corresponde proseguir la causa con la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., iniciada el 13 de febrero hogaño.

En mérito se Dispone:

1.- RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Villanueva Vargas C.C. No. 7.703.673, T.P. No. 102.386 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandado Alexander González Almario C.C. No. 12.196.963, en la forma y términos indicados en el poder adjunto

2.- FIJAR la fecha de 08 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m. para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034bf5e5c4e1a2adfa81436e9a4fe81430301725575a23eef1b953e557e85c3**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE :YOLMETH MAURICIO QUINTERO
CASANOVA
CAUSANTE :ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS
RADICACION : [41001400300120220011100](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor José Bernardo Zapata Vargas confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. Edilson Losada Cortes C.C. N° 12.137.777 y T.P. N° 356.229 del C.S. de la J. para que lo represente en el presente sucesorio; atendiendo lo anterior, se le reconoce personería en los términos y con las facultades allí conferidas.

De otra parte, conforme a lo solicitado, se le reconoce interés para intervenir en el presente sucesorio en calidad de cónyuge de la causante, al señor José Bernardo Zapata Vargas C.C. N°12.124.089 de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez, que acreditó su calidad con el registro civil de matrimonio aportado, quien se tendrá notificado por conducta concluyente para los efectos del inc. 2 del Art. 492 del C.G.P., contabilícense los respectivos términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio al cónyuge sobreviviente de la causante, José Bernardo Zapata Vargas C.C. N°12.124.089

SEGUNDO: TENERLO notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., contabilícense el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Edilson Losada Cortes C.C. N° 12.137.777 y T.P. N° 356.229 del C.S. de la J. para que lo represente en el presente sucesorio en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608b4e53a95c68e72c159e9b20e64b30f94f36047f0dbd2d2f1d01409eb9afa**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: JULIÁN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY
DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RADICACIÓN: [41001400300120220033700](#)

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada Asmeth Yamith Salazar Palencia, en cuanto al mandato otorgado por Diana Goretti Correa Terrios, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ADMITIR la renuncia del poder presentada por la abogada Asmeth Yamith Salazar Palencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.403.163 y T.P. 144.837 expedida por el C.S. de la J., en cuanto al mandato otorgado por Diana Goretti Correa Terrios, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f452363c75d95d003889e5030bbdc670675ab7a9a074534c3ea8e48b4148348**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE : MARIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADO : ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS
RADICACION : 41001400300120220057500

Atendiendo la constancia que antecede, se designa nuevamente curador ad-litem a la demandada Lía Zarella García Galindo al abogado German Giraldo Franco, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curador (a) de esta designación para que concorra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a la demandada Lía Zarella García Galindo al abogado German Giraldo Franco.

SEGUNDO: ENTERAR por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico german-giraldof@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04da5eb38d02416dfd880710cdbc68fe66b0c38893251f34f3977cb519374**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANANTE: MARGERY ALEJANDRA POLANCO
DEMANDADOS: MAFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: [**41001400300120220061100**](#)

Designado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, al doctor Fernando Culma Olaya, curador ad litem de los demandados Oscar Wilder Baquero Medina, Betulia Medina de Baquero y Bersain Medina Silva, sin que se haya podido notificar en debida forma su designación, pues según constancia secretarial del 18 de marzo de 2024, pese a que se le remitió al correo electrónico la comunicación, esta no fue recibida, se procederá a relevar al mismo, y a designar como nuevo curador a la doctora Gloria Ramón Gómez C.C. No. 26.491.462 y T.P. No. 32.137 del C.S.J.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada Carolina Laurens Rueda, en cuanto al mandato otorgado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se admitirá, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al doctor Fernando Culma Olaya, de su designación como curador ad litem.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados Oscar Wilder Baquero Medina, Betulia Medina de Baquero y Bersain Medina Silva a la abogada Gloria Ramón Gómez C.C. No. 26.491.462 y T.P. No. 32.137 del C.S.J.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría, a la doctora Gloria Ramón Gómez a través del correo electrónico gloriaramon3@gmail.com, la designación realizada en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por la abogada Carolina Laurens Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.864.346 y T.P. 204.676 expedida por el C.S. de la J., en cuanto al mandato otorgado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e6e8614c711abefa37413c355f91b5293d9ed0352e06176bc9576ea0196a7**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: BIBIANA FARLEY MENZA
RADICACIÓN: [41001400300120220063400](#)

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado Lino Rojas Vargas, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “Utrahuilca”, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ADMITIR la renuncia del poder presentada por el apoderado Lino Rojas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 expedida por el C.S. de la J., en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “Utrahuilca”, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2bdd2401c9a5c2107da37eaabb3fec7ae5e7068e67f02dbf12d1fc1aa0dab**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANANTE: JHONNIFER CAMILO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: [41001400300120220084600](#)

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada Claudia Yonaira García Lozano, en cuanto al mandato otorgado por el demandante Jhonnifer Camilo Martínez, se admitirá, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ADMITIR la renuncia del poder presentada por la abogada Claudia Yonaira García Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.018 y T.P. 340.001 expedida por el C.S. de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante, señor Jhonnifer Camilo Martínez, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421f704852a43d6c84ea9ecef894dea81aee675e691ffb414071da87ee3249**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANANTE: LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO
DEMANDADA: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA
RADICACIÓN: [**41001400300120230027800**](#)

En atención a la renuncia de poder remitida al correo electrónico institucional del juzgado el 7 de marzo de 2024, por el abogado Wilson Fabián Castrillón Lozano C.C. No. 1.075.226.480, T.P. No. 343.544 del C.S.J., en cuanto al mandato otorgado por la demandante, Yaneth Sofia Ortiz Parra, la admitirá, previniendo al profesional del derecho en indicarle que esta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se allegó poder conferido por la demandante Lesly Matilde Ariza Arguello, el cual se pasa a reconocer en la forma y términos indicados en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el abogado Wilson Fabián Castrillón Lozano C.C. No. 1.075.226.480, T.P. No. 343.544 del C.S.J., en cuanto al mandato otorgado por la demandante, señora Lesly Matilde Ariza Arguello C.C. No. 1.075.237.574, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Arnaldo Mendez Rojas C.C. No. 12.123.073, T.P. No. 307.335 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante Lesly Matilde Ariza Arguello C.C. No. 1.075.237.574, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee50ccb81e16238f096a1b7600f2c65c3ce62e8d3ebe46a4e8a51348e18716**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARNULFO LEIVA GARCIA
RADICACIÓN: [41001400300120230029800](#)

Mediante auto fechado el 6 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con **NIT.830.054.539.**, en contra de **ARNULFO LEIVA GARCÍA C.C. N°12.253.360** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del del C.G.P..

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ARNULFO LEIVA GARCÍA C.C. N°12.253.360** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y

administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con **NIT.830.054.539**, en contra de **ARNULFO LEIVA GARCÍA C.C. N°12.253.360** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ab832714f75d129a06fcab19c6e37486b2f9561bc1217f61cd273111ecd33**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS
DEMANDADO	MARÍA ESMINSINL ISAZA MONTOYA WILDER GUSTAVO IBARRA ISAZA
RADICACIÓN	18001400300320230050300

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, quien en providencia del 21 de febrero de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ALPHATEX DE NEIVA identificado con matrícula mercantil No 365936 de la Cámara de Comercio de Neiva, para efectos de surtir la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

- 1.- FIJAR** el día 15 del mes de **abril** del año **2024** a las **02:00 p.m.**
- 2.- DESIGNAR** como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.
- 3.- ADVERTIR** a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio debidamente actualizado donde conste la dirección del inmueble.
- 4.- DEVOLVER** el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609cf6687badd54ec3325438c2d8f061083891d2a75eb4df80e5d8418a72e40**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA
RADICACION : 41001400300120230037300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día 21 del mes de mayo del año 2024 a las 02:00 p.m. y se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Téngase como tal los siguientes documentos, allegados con la demanda, los cuales serán valorados y tenidos en cuenta al momento del fallo:

- Imagen del título valor Pagaré No. 5303720178172959., a fin de probar ante usted Señoría la exigibilidad de la obligación, el cobro del capital y el cobro del capital e intereses.
- Imagen de la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del pagaré objeto de la presente demanda.
- Endoso original del Pagaré
- Escritura Pública número 547 de fecha 01 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá la Dra. Francy Beatriz Romero Toro como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Téngase como tal los siguientes documentos, allegados con la demanda, los cuales serán valorados y tenidos en cuenta al momento del fallo:

Documental

- Poder para actuar.
- Derechos de petición radicados ante BANCOLOMBIA S.A.

Documental solicitada: Se dispone oficiar a Bancolombia S.A. al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, para que allegue copia de la siguiente información:

1.- Certificación de los productos financieros que JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235, ha tenido con BANCOLOMBIA S.A. entre el año 2016 y 2023. Este certificado deberá incluir: i) Tipo de producto financiero; ii) Numero de producto financiero; iii) Estado actual de la cartera; iv) En caso de paz y salvo, indicar la fecha en la que quedó a paz y salvo por cada cartera.

2.- En caso de que existan o hayan existido, productos financieros que el señor JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235, haya tenido con BANCOLOMBIA S.A. entre el año 2016 y 2023; solicito se sirva remitir los siguientes documentos que correspondan a cada producto financiero:

a. El titulo ejecutivo o el titulo valor que JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235, haya firmado a favor BANCOLOMBIA S.A. por cada producto financiero.

b. Si el titulo ejecutivo o el titulo valor que JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235, haya firmado a favor BANCOLOMBIA S.A. fue endosado a un tercero, certifique si dicho título valor o ejecutivo fue endosado en blanco, o si fue endosado debidamente diligenciado.

c. Extractos de las tarjetas de crédito que el señor que JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235, haya adquirido a favor BANCOLOMBIA S.A.

d. Plan de pagos o tabla de amortización de cada producto financiero.

e. Certificado de todos los pagos realizados por JESÚS HERNEY PERDOMO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.235 a cada producto financiero, incluidos los que se realizaron por ventanilla, descuento y por vía de reclamación judicial.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará el apoderado de la demandada,

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11ae484bdf5c9d540a5179d7132347a723bde5f38efcb76868872f77323e20**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS
DEMANDADO	MARÍA ESMINSINL ISAZA MONTOYA WILDER GUSTAVO IBARRA ISAZA
RADICACIÓN	18001400300320230050300

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, quien en providencia del 20 de febrero de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria **200-66975** de la ciudad de Neiva, en consecuencia, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

1.- FIJAR el día 15 del mes de **abril** del año **2024** a las **04:00 p.m.**

2.- DESIGNAR como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCÍA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa la escritura del inmueble objeto de la diligencia donde consten los linderos y el certificado de libertad y tradición actualizado.

4.- DEVOLVER el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf307728dad53f21c52efd09e1cd87e57d998cee4275c117c2e416e1e0da072**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANANTES: MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y EVA FRANCY MUÑOZ DIAZ
CAUSANTE: ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ
RADICACIÓN: [41001400300120230089300](#)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, los causahabientes Dorcey Muñoz Díaz C.C. No. 12.114.205, Luis Hervey Muñoz Díaz C.C. No. 12.110.273 y José Norbelly Muñoz Díaz C.C. No. 12.114.691, manifiestan que confieren poder al abogado Cesar Augusto Tovar Burgos C.C. No. 71.587.554 y T.P. No. 142.039 del C.S.J., para actuar en el presente proceso en su representación, en la forma y términos indicados en los poderes adjuntos legalmente conferidos, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

De otra parte, en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, la abogada Ingrid Tatiana Cerquera Caviedes C.C. No. 1.079.179.633, T.P. No. 356.722 del C.S.J., manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, María Doraly Muñoz Díaz y Eva Francy Muñoz Díaz, a la abogada Elizabeth Cerquera Caviedes C.C. No. 1.079.180.830, T.P. 375.029 del C.S.J., para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., por lo que se ha de aceptar dicha sustitución y se ha de reconocer personería jurídica a la nueva profesional del derecho.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar Augusto Tovar Burgos C.C. No. 71.587.554 y T.P. No. 142.039 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los herederos de Rosenda Diaz de Muñoz, esto es, los señores Dorcey Muñoz Díaz C.C. No. 12.114.205, Luis Hervey Muñoz Diaz C.C. No. 12.110.273 y José Norbelly Muñoz Díaz C.C. No. 12.114.691, en la forma y términos indicados en los poderes adjuntos legalmente conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ADMITIR la sustitución de poder realizada por la abogada Ingrid Tatiana Cerquera Caviedes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Cerquera Caviedes C.C. No. 1.079.180.830, T.P. 375.029 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta de las demandantes María Doraly Muñoz Díaz y Eva Francly Muñoz Díaz, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfbe1ae6c6926af77a2f86786a7a3a5600d4de2ddda5ab29a5af6a77ff675c2**

Documento generado en 22/03/2024 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUZMAN
MORENO
RADICACIÓN: [41001400300120230090000](#)

Mediante auto fechado el 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA S.A.** con **NIT.860.003.020-1**, en contra de **ANDRÉS FELIPE GUZMAN MORENO C.C. N°1.075.275.094** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRÉS FELIPE GUZMAN MORENO C.C. N°1.075.275.094** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA S.A.** con **NIT.860.003.020-1**, en contra de **ANDRÉS FELIPE GUZMAN MORENO C.C. N°1.075.275.094** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b16dc83b2147d8290703ebc34e4a40f983a8f012fa8b431804afc855305b95**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINESA S.A. BIC
DEMANDADO : CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO
RADICACION : [41001400300120240003400](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor, informa de la inmovilización del vehículo de placas **GRK101**, por parte de la policía nacional, puesto a disposición el 15 de marzo del año en curso desde el parqueadero captucol de la ciudad, por lo que solicita se ordene la cancelación de la orden de aprehensión, petición a la que se accede de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, ordenando la terminación de la presente solicitud, la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo de placas GRK101 a la entidad demandante, sin costas y su correspondiente archivo.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GRK101** de propiedad del demandado Carlos Andrés Fierro Perdomo C.C. N°1.075.278.121 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f4e0b13c5b284ab8c70a4b6892fc6d76d2779bc3055f0ff52f6207e34b59d**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	RICARDO POLANÍA
CONVOCADO	HÉCTOR GUERRERO PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120240005600

En atención a que fue subsanada la solicitud de prueba extraprocésal solicitada por la parte actora, se Dispone:

PRIMERO: FIJAR el día **16 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.** horas, para que Héctor Guerrero Perdomo bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia Ricardo Polanía quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81519a2357c998aa5a20fb3ec8d085a872ad7363eba94829f05a4463c19ed3f**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO VERBAL -DECLARATIVO
DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN [41001400300120240005800](https://cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240005800)

Sería el caso de asumir el conocimiento de la litis, sin embargo, una vez efectuada la liquidación por medio de la contadora de la Rama Judicial se encuentra que el valor total de pretensiones la suma de \$266.514.582,22, liquidación que se adjunta al expediente y que tiene como resumen lo siguiente:

TOTAL LIQUIDACION

CAPITAL	INTERESES DE MORA	TOTAL
\$ 106.703.616	\$ 159.810.966	\$ 266.514.582,22

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por ende, se trata de una demanda de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bebd5a4b426013e35b201c95e0731150a3a4f1bbf9faae63973e801385c005**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PERDOMO
RADICACIÓN: [41001400300120240005900](#)

Mediante auto fechado el 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8** en contra de **JOSÉ JOAQUIN PERDOMO VALDEZ C.C. N°12.093.921** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSÉ JOAQUIN PERDOMO VALDEZ C.C. N°12.093.921** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 28 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8** en contra de **JOSÉ JOAQUIN**

PERDOMO VALDEZ C.C. N°12.093.921 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47206c5e7049503e667029ec2f3d0275d0d8970db66474ba5572451fad2dbca0

Documento generado en 22/03/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
CONVOCADO	RODRÍGO ALBERTO SANABRIA CORTÉS
RADICACIÓN	41001400300120240009900

En atención a que fue subsanada la solicitud de prueba extraprocésal solicitada por la parte actora, se Dispone:

PRIMERO: FIJAR el día **16 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.** horas, para que Rodrigo Alberto Sanabria Cortés bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia óscar William Almonacid Pérez.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c9ae7faee043bdcf865ec56375265df12094931437198a54dbd32ab277987**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: OSCAR GIMENO SOLANO
QUIMBAYA
RADICACIÓN: [41001400300120240011100](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora, solicita el desistimiento de la solicitud de aprehensión por cuanto el demandado efectuó el pago de la mora, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión, se ordene al parqueadero l entrega del vehículo de placas **GBS002** al demandado, renunciando al término de ejecutoria del auto favorable, petición a la que se accede de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago de la mora.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GBS002** de propiedad del demandado Oscar Gimeno Solano Quimbaya C.C. N° 7.700.237 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo al demandado Oscar Gimeno Solano Quimbaya C.C. N° 7.700.237, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37920aed3dc012b60dde8b9c69008901c55786d919f891d2fb30a0901b419**

Documento generado en 22/03/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO SALAZAR RIVEROS
RADICACIÓN	41001400300120240011800

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$16.698.325**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a132e91f8496b9d88f9ca1a280c972a72e6fe0285ed057550705412487dadd**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120240012300

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$29.163.282.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3b76f833768d03c96a50212472897ff900ccfaf4880cf289bef3de10adc91**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA STAR OIL S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO QUINO BONILLA
RADICACIÓN	41001400300120240012700

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$11.867.942.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333c0f6eeb34ce9f5e372ccf71ca12e4ead32e24e5a8d1a34c9c54e5f0f222e**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MURCIA CHINCHILLA
DEMANDADO	NESTOR ROJAS TORRES
RADICACIÓN	41001400300120240013000

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$2.300.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d3d45d3697bf4ca1f5d4bd09b576a707f561862f095ee9458f71e8db9c4e8**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO ILDEFONSO OLAYA MOTTA
GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ
DÍAZ
[41001400300120240013800](https://www.cendoj.gov.co/41001400300120240013800)

La demanda de la referencia presenta defectos deben ser subsanados y son los siguientes:

1. Debe la parte actora indicar el número de identificación de la representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., así como su domicilio y dirección física y electrónica para recibir notificaciones. Art. 82 del C.G.P.
2. La parte demandante no aportó la escritura pública No 1095 del 8 de mayo de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva de hipoteca del inmueble objeto de la garantía real, que tenga constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
3. Se observa que los pagarés presentados para el cobro judicial se encuentran firmados por Ildefonso Olaya Motta, sin embargo, la demanda se encuentra dirigida también contra Gloria Constanza Rodríguez, en esta medida debe la parte aclarar o precisar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual dirige la demanda contra la mencionada.
4. No se aportó con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real debidamente actualizado.
5. No aportó la dirección física de la parte demanda para efectos de las notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c01d00cd40ffaeea8d2115bb0e242309ce3ee9f82929d6ca6cfe2200e6d064**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANSELMO ARDILA MENSA
DEMANDADO	EDILSON ARLEX MENSA PUENTES
RADICACIÓN	41001400300120240014600

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$23.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dacc7b0b0243c24507a998e7b2d54460eb45d1e339250859b6e8207337096e**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL OSWALDO ANGULO PEREZ
DEMANDADO	OSCAR IBAGÓN IBAGÓN
RADICACIÓN	41001400300120240014900

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$20.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849e6fa86b9d3e8e6725249ee7ff7ee03ebef17f5194a578bef3651a1c5ef04**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA
CONVOCADA	LUCERO RENDÓN MENDOZA ELIFONSO GARCÍA IPUZ
RADICACIÓN	41001400300120240015500

El convocante por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de prueba extra proceso, pero se observa que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No aporta la dirección electrónica de los convocados indicando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. La parte actora no menciona cuales son los hechos materia del proceso pues estos deberán ser informados al interrogado tal como lo dispone el artículo 203 del C.G.P.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be74011e238a28fad51262fef8e4ed83e89408519fd62c1407a0dd758f0b182**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ALBÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	RICARDO HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICACIÓN	41001400300120240015800

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$9.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94ebee19059a330989c7ec9dd66ba081ec62ff9f39dc7eaa388f14f9de0369**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALIRIO RAMOS TORRES
DEMANDADO	JOHN JENRY DE LA HOZ MONTOYA MERCEDITAS YAÑEZ GARZÓN
RADICACIÓN	41001400300120240015900

En el presente proceso para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó en la demanda que los demandados tienen tres contratos de arrendamiento de local comercial, respecto del primero aduce que se encuentra pactado con un canon de \$580.000 y que el término inicialmente fue por un año; respecto del segundo local comercial indica que se encuentra convenido con un canon actual de \$570.000 y que el término pactado inicialmente fue por un año y para el tercer local comercial señala que tiene como canon actual \$450.000 y que si término inicialmente pactado fue por un año.

Significa lo anterior que la demanda es de mínima cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., el cual establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02aab4579915ab91ab1e7727ebb0245a7470ecc62b1459f2a7369480b55c53e**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA
CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMON
RADICACION : [41001400300120240016000](https://cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240016000)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora Jessica Lorena Perdomo García por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso reivindicatorio en el que pretende se declare el dominio pleno y absoluto respecto del vehículo de placas SRO471 ordenándose su restitución.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., se tiene que, en el acápite de la cuantía, esta se determinó por el avalúo del vehículo en \$48. 330.000, por lo que estaríamos frente a una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida

entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13c1a8935baffdaedd9e7bdb7f8b55ecdca2c9dd99e0bbbd471bee0095a149**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERSON OSWALDO JARA DIAZ YESENIA BAUTISTA GONZÁLEZ EUDES JARA MORALES
DEMANDADO	REINEL ROJAS DÍAZ MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA 41001400300120240016500

La demanda de la referencia presenta defectos deben ser subsanados y son los siguientes:

1. La parte demandante no señaló en el escrito de la demanda cual es el NIT del Grupo Empresarial JADI S.A.S., así como su domicilio y dirección física y electrónica de notificación.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda en su numeral tercero, por cuanto no se indica en favor de quien pretende el reconocimiento de los perjuicios que allí se describen.
4. Teniendo en cuenta que la parte actora requiere pago de frutos deberá estimarlos bajo juramento conforme lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., pues los determinados no se encuentran conforme a la norma.
5. Atendiendo a que la parte actora solicitó medidas cautelares y, por ende, no allegó conciliación extrajudicial, en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fija como caución la suma de **\$18.455.426** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918233f4f28425dfa663670c9a098abf29acf3e6f3fe3c16bea669f8890531c**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY ALEXANDER ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ ARLEX OSRIO NORIEGA
RADICACIÓN	41001400300120240016600

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$30.100.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398683af5d2cb2e37b34dafdb10d4bf4ac65da4da4d480a1306e662ceef769c8

Documento generado en 22/03/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIMICOS ALDIR S.A.S.
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240017100

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$6.448.997,50**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf74079c63fa022aa1a6055d68dd70e2a27bec692409b4ed6b933be22bbf019**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRÉS MORA RAMOS
RADICACIÓN	41001400300120240017400

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$13.786.850**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea738a2ea10f6c07e0f99a18e20cea4e2a47ade67b468170b900530fde76bc4**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADO	LA SOCIEDAD ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240018100

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$40.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f7a39ccba9d1364ddd1a3589d5f627bc5f5ae36b29f6bf9db06eaa2d0295e**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HIJAS DE LA CARIDAD SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	LEYDI JOHANNA BERMUDEZ CLAROS
RADICACIÓN	41001400300120240018200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$4.485.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en

consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148ed91e203c10b97af7f425793533f85bd3134ee1f1ef565c784904d2654da**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	RESTITUCIÓN	DE	INMUEBLE
	ARRENDADO		
DEMANDANTE	MINCHO TRUJILLO CORREDOR		
DEMANDADO	GERARDO VARGAS VARGAS		
RADICACIÓN	41001400300120240018900		

En el presente proceso para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó que el contrato de arrendamiento de un inmueble fue pactado entre las partes inicialmente por el término de cinco meses y que el valor actual de la renta es de \$1.591.995.

Significa lo anterior que la demanda es de mínima cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., el cual establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b907d088405e1954ed7c7f4f3582ac7d599bebbad5e06c200047e795a3661**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	LILIANA BARRERA RAMÍREZ
CONVOCADO	MARÍA DURLANDY BARRERO VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120230019200

En atención a que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de prueba extraprocésal por cuanto no se logró efectuar la que estaba programada para el 1º de marzo de 2023 en razón a la renuncia de la Juez que se encontraba como titular del Juzgado ante el reconocimiento de su jubilación, y en aras de continuar con el trámite, se Dispone:

PRIMERO: FIJAR el día **16 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m.** horas, para que María Durlandy Barrero Vargas bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia por parte de Liliana Barrera Ramírez quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb2b6bf46c60caa62665890760addbfd770829ad05092cee1a6c7188e0d246**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDOS DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUNSTÍN CODAZZI FEIGAC
DEMANDADO	RICARDO ANDRÉS SANDOVAL Y EDGAR POLANÍA UNDA
RADICACIÓN	41001400300120240019500

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$10.372.841,44**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88932eb31c7081bf35a3dd75c5968d8efd321e45fc89ebdb1388651126443e**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	MARÍA YINETH MEDINA OLAYA Y OTROS
DEMANDADO	ARISTIDES MEDINA OLAYA Y OTROS MARÍA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120240019600

La demanda presentada María Yineth Medina Olaya, María Eugenia, Medina Olaya, Alba Luz Medina Olaya, Alida Medina Olaya, Diego Arnulfo Medina Salazar, Amanda Díaz Vidal y Nubia Medina Olaya contra Aristides Medina Olaya, Orlando Medina Olaya, Sandra Patricia Medina Olaya y María del Carmen Yáñez Medina presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se indica en la demanda que porcentaje del bien le corresponde a cada uno de las partes.
4. Debe darse cumplimiento al inciso 3° del artículo 406 del C.G.P. allegando el dictamen con las exigencias allí previstas.
5. No aporta constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónica de los demandados e interesados. (Ley 2213 de 2022, art. 6).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e448f989db5af35eff9872bc4512e7cf39be958432be3128eb0ebbf33c4e2f**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JEFF FORERO MENESES
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN	41001400300120240020000

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en la demanda que sus pretensiones ascienden a la suma de **\$12.737.968**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735443f5a2f8a61f1421100fadab4225908ab447a71c96c40b78f8dbd3d3c5d2**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIDIER CÁRDENAS PERDOMO
DEMANDADO	JOSUÉ YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
RADICACIÓN	41001400300120240020200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$50.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4390c2ba7d0beb7f3e2a6cbf03e717eed37640c7909824881d2d98e81ec8c4**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	OLIVERT ALBERTO PASCUAL ROBLEZ
CONVOCADA	PEDRO NEL HERNÁNDEZ ANDRADE SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120240021400

El convocante por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de prueba extra proceso, pero se observa que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los convocados sea la utilizada por ellos, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601e3af84bd55755d6866fbef4fe38d4cc07967663b5641fa0469e389bbb695**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JHON ANDERSON BUSTO RUIZ
RADICACIÓN	41001400300120240021500

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$9.880.403,44**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68494dc78667a1a0f42f4af083fd8103618c7a4bb670baa5c9ff05220ef75eca**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLIVERIO ALARCÓN
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE PERILLA SÁCHEZ ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO
RADICACIÓN	41001400300120240022200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$30.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163c9e5dc364eded68ae759a40b1c3ab30b4bb9ed202efe2bf9d1893a1fb6f4**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	FANNY BERMEO DE VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120240022300

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$6.860.265**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428c3801cb7bd49cd587193f00e5c064a5936886c798251e48e1e82fd973430**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>